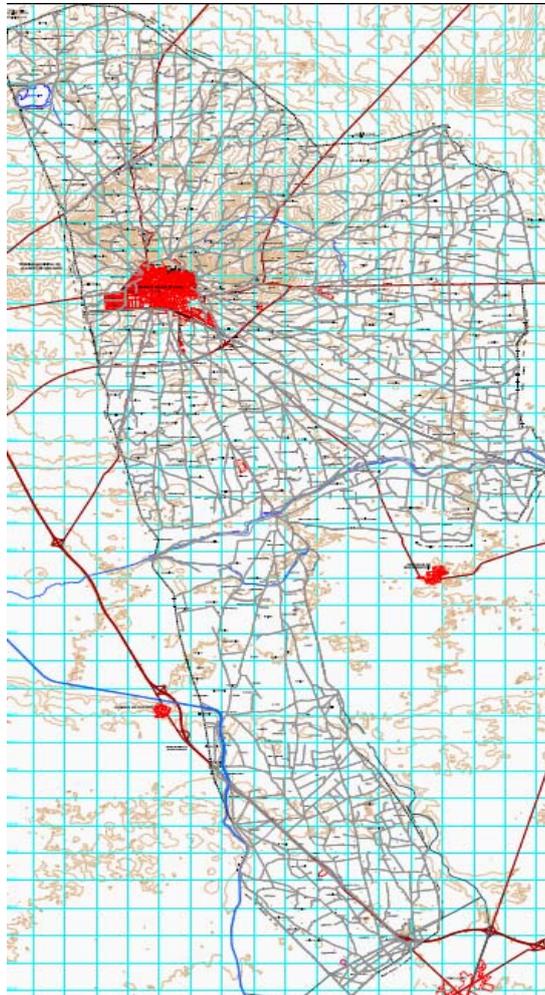


AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

**MODIFICACIÓN 1/2025 DEL P.O.M.
REGULACIÓN DE INSTALACIONES
DE GANADERÍA INTENSIVA Y DE
PRODUCCIÓN DE BIOMETANO
EN EL SUELO RÚSTICO**



BORRADOR DEL DOCUMENTO TÉCNICO
MARZO 2025

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

**MODIFICACIÓN 1/2025 DEL P.O.M.
REGULACIÓN DE INSTALACIONES
DE GANADERÍA INTENSIVA Y DE
PRODUCCIÓN DE BIOMETANO
EN EL SUELO RÚSTICO**

**BORRADOR DEL DOCUMENTO TÉCNICO
PARA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

MARZO 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN	2
1. MEMORIA INFORMATIVA	4
1.1. MARCO NORMATIVO	5
1.1.1. Legislación urbanística aplicable	5
1.1.2. Legislación medioambiental aplicable	6
1.1.3. Otras legislaciones sectoriales de posible aplicación	6
1.1.4. Instrumentos de ordenación territorial vigentes	7
1.2. CARTOGRAFÍA Y FUENTES	8
1.3. ANÁLISIS DEL TERRITORIO	9
1.3.1. Encuadre territorial	9
1.3.2. Ámbito de la modificación	9
1.3.3. Medio físico y afecciones	9
1.4. ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO	10
1.5. MEDIO URBANO	11
1.6. PLANEAMIENTO VIGENTE	12
1.6.1. Clasificación y categorías del suelo rústico del POM vigente	12
1.6.2. Normativa urbanística para el suelo rústico del POM vigente	13
1.6.3. Clasificación del suelo rústico de los municipios colindantes	17
1.7. PLANEAMIENTO EN TRAMITACIÓN O EJECUCIÓN	18
1.8. DIAGNÓSTICO GENERAL. CONCLUSIONES	19
PLANOS DE INFORMACIÓN	20
2. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ORDENACIÓN	21
2.0. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN	22
2.0.1. Justificación de la modificación	22
2.0.2. Ámbito y contenido	23
2.1. ORDENACIÓN ESTRUCTURAL: CLASIFICACIÓN DEL SUELO RÚSTICO	23
2.2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN	24
2.2.1. Conceptos manejados	25
2.2.2. Limitaciones a la implantación de explotaciones ganaderas intensivas	26
2.2.3. Limitaciones a la implantación de instalaciones de producción de biometano	27
2.3. INNECESIDAD DE INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA	28
2.4. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS	29
NORMAS URBANÍSTICAS	30
PLANOS DE ORDENACIÓN	35

INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

La presente propuesta de Modificación del Plan de Ordenación Municipal (POM) de Campo de Criptana plantea la innovación de éste para regular la implantación en el suelo rústico de las explotaciones ganaderas porcinas y las instalaciones que utilizan los residuos orgánicos que éstas producen (purines y estiércol) para la producción de biometano.

Las explotaciones ganaderas porcinas están contempladas en el apartado 1.c) del artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico (Decreto 242/2004, de 27 de julio), como “edificaciones adscritas al sector primario”. Las instalaciones para la producción de biometano son contempladas en el apartado 4.c) del artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico como “elementos pertenecientes al sistema energético” adscritos al uso “dotacional de titularidad privada”.

El Ayuntamiento ha constatado que tanto el POM (aprobado por la CPU el 27/02/2003) como las posteriores innovaciones de la normativa del Suelo Rústico, establecen una regulación de la actividad ganadera que a día de hoy resulta insuficiente teniendo en cuenta el desarrollo experimentado por el sector en los últimos años. Ello puede desembocar en una ocupación del territorio incompatible con el modelo que establece el POM y que no responda a los criterios de racionalidad, sostenibilidad y protección de los recursos naturales que propone el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha (TRLOTAU) en su artículo 5.

Con esta modificación del POM se trata de preservar los aspectos positivos de los modos de vida tradicionales que caracterizan el territorio municipal, evitando las posibles consecuencias negativas del reciente auge de un sector económico que ha evolucionado muy rápidamente y que, a pesar de promover un notorio desarrollo económico, resulta especialmente invasivo en cuanto a los impactos medioambientales que puede generar por lo que se refiere, especialmente, a la producción de residuos y su reutilización.

El artículo 45 de la Constitución Española establece el derecho de todos los españoles *a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona* y requiere a los poderes públicos que *velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender el medio ambiente*.

Con el aludido artículo 45 CE como referencia, todos los grupos políticos municipales presentaron en el Pleno municipal de 27 de febrero de 2025 una Moción Institucional para regular la instalación de explotaciones intensivas de ganadería porcina que fue aprobada por unanimidad. De la misma manera, en el Pleno municipal del día 27 de marzo, se ratificó también por unanimidad, otra Moción conjunta de todos los grupos políticos municipales con el objetivo de limitar la utilización de los residuos orgánicos de los establecimientos ganaderos para la producción de biometano en el término municipal.

El Ayuntamiento de Campo de Criptana, dentro de sus competencias, que le permiten elaborar su propio planeamiento urbanístico regulando los usos y las actividades en el suelo de su término municipal, pretende formular la modificación (la que sería la número 1/2025) de su POM con objeto de optimizar la utilización racional y sostenible del suelo para proteger y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, así como defender el medio ambiente.

Para ello, se introduce una regulación de los usos ganaderos, especialmente la ganadería intensiva porcina, que permita preservar los valores que originaron la protección de los terrenos en las zonas hoy ya protegidas por el planeamiento municipal y asegurar que los usos del suelo sean coherentes con su utilidad pública y acordes con la preservación del medio ambiente. Se trata de garantizar el mantenimiento de los usos tradicionales y cumplir el mandato establecido en el artículo 54 del TRLOTAU, que determina que los actos de edificación adscrita al sector primario en

suelo rústico sólo son posibles cuando el planeamiento territorial o urbanístico los permita y cuando guarden relación con el destino y naturaleza de la finca que soporte dichos actos.

Paralelamente, e íntimamente relacionado con la limitación a este uso de ganadería intensiva porcina, se pretende poner límites también a la utilización de las elevadas cantidades de residuos orgánicos generados por este tipo de explotaciones y, en general, por la ganadería industrial.

La producción de biometano, mediante la valorización de distintos tipos de residuos orgánicos, especialmente los generados por la actividad ganadera, es una pieza relevante del “Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2023-2030” en su objetivo de aumentar el porcentaje de utilización de las energías renovables. Ello ha conducido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a iniciar la redacción del “Plan Regional de Biometanización de Castilla-La Mancha 2024-2030” (cuyo primer borrador fue elaborado en octubre de 2024) orientado no solo a aumentar la producción de energías renovables sino también a reducir las emisiones contaminantes, mejorar la calidad agraria del suelo y, en general, fomentar la economía circular.

Sin embargo, el establecimiento de plantas productoras de biometano, ha producido reacciones de rechazo en varios municipios castellano manchegos por los efectos negativos que sobre el medio ambiente y la calidad de vida de sus habitantes pueden provocar.

Para evitar la incidencia negativa que puede suponer la implantación descontrolada de nuevas plantas de producción de biometano y en tanto no se disponga de una planificación global coherente y que permita controlar efectivamente los efectos negativos detectados, el Ayuntamiento de Campo de Criptana contempla la modificación de su planeamiento urbanístico con objeto de limitar el tamaño, y por tanto la incidencia, sobre el medio ambiente y sobre la población, de las plantas de producción de biometano que se puedan localizar en su término municipal.

Campo de Criptana, marzo 2025
Santiago Téllez, arquitecto urbanista

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Santiago Téllez', written over a horizontal line.

1. MEMORIA INFORMATIVA

1.1.- MARCO NORMATIVO

El marco legislativo de referencia en el que hay que contemplar la presente Modificación Puntual 1/2025 del POM de Campo de Criptana incluye la legislación urbanística y de ordenación del territorio (estatal y autonómica), la legislación medioambiental y otras legislaciones sectoriales relacionadas con el objeto de la modificación.

1.1.1. Legislación urbanística aplicable.

La modificación que se propone del POM de Campo de Criptana se redacta de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU), el Decreto 248/2004, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU y el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU y sus modificaciones posteriores.

En relación con lo establecido en el artículo 39 del TRLOTAU. la presente innovación

- No supone un incremento del aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno ni desafecta el suelo destinado a dotaciones públicas. (artº 39.2 TRLOTAU).
- No altera la clasificación del suelo, ni la calificación de terrenos que afecte a zonas verdes, espacios libres, zonas deportivas o de recreo y expansión o equipamientos colectivos anteriormente previstos (artº 39.3 TRLOTAU).
- No clasifica como suelo urbano o urbanizable el que previamente fuera rústico, ni legaliza actuaciones urbanizadoras irregulares. (artº 39.4 TRLOTAU)
- No plantea la legalización de ninguna actuación urbanizadora irregular. (artº 39.5 TRLOTAU).

Su redacción y tramitación debe realizarse de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en el Capítulo II del Título Tercero y en el Capítulo IV del Título Cuarto del *Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, aprobado por Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004.*

La presente modificación altera el régimen urbanístico de las áreas del territorio municipal hoy clasificadas como Suelo Rústico de Reserva (SRR), Suelo Rústico de Protección Ambiental (SRP-A), Suelo Rústico de Protección Ambiental de Avifauna (SRP-Av) y Suelo Rústico de Protección estructural por su Valor Agrario (SRP-C). Su régimen urbanístico está regulado por artículos cuyo contenido el POM considera determinaciones de la ordenación estructural, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119.2 del Reglamento de Planeamiento, se trata de la modificación de una determinación de la ordenación estructural del Texto Refundido del POM según establece éste en su artículo I.1.5 y en los planos de la serie C-2.

La tramitación de la modificación debe realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 152 y concordantes del Reglamento de Planeamiento, por lo tanto, se tramitará según lo establecido para la tramitación de los Planes de Ordenación Municipal. Dado que se trata de la modificación de una determinación estructural del POM, corresponderá a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante CPOTyU) su aprobación definitiva.

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 4 de dicho artículo 152 no resulta preceptiva la concertación interadministrativa prevista en el artº 134 del Reglamento de Planeamiento porque no se modifica el modelo territorial y urbano establecido en el planeamiento municipal.

La solicitud de informe a los municipios colindantes a que hace referencia el artº 135.2.c) del Reglamento de Planeamiento debe realizarse por existir contigüidad del ámbito espacial que se modifica con el suelo rústico de los términos municipales colindantes.

El contenido del presente documento (Memoria Informativa, Planos de Información, Memoria Justificativa, Plano de Ordenación y Normas Urbanísticas) se adapta al Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la *Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales*. Todo ello sin perjuicio de que, dado que se trata de una modificación puntual y limitada, algunos de los documentos o apartados recogidos en dicha NTP carezcan de interés y por tanto no se han desarrollado aquí.

1.1.2. Legislación medioambiental aplicable.

La modificación que se propone del POM de Campo de Criptana debe enmarcarse en lo establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

En este sentido, el Ayuntamiento de Campo de Criptana, respondiendo a lo exigido en el artículo 19 de dicha ley, redacta el presente Borrador de la modificación y, paralelamente, el correspondiente Documento Ambiental Estratégico para solicitar del órgano sustantivo (el Servicio de Urbanismo de la Dirección Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Fomento) el inicio de la tramitación de la modificación y, en consecuencia, de su evaluación ambiental estratégica.

1.1.3. Otras legislaciones sectoriales de posible aplicación.

Resulta pertinente referirse a la *Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, que en su artículo 19 indica que *“los proyectos . . . y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”*, así como a la *ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha* cuyo artículo 6.3. señala que *“todos los . . . planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género”*.

En este marco legislativo sobre igualdad de género, no se considera necesario elaborar un informe de impacto de género de la presente modificación ya que ésta no debe ser sometida a aprobación ni del Consejo de Ministros ni del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha. Además, esta modificación carece de incidencia *“ni en los roles ni en los estereotipos de género”* ya que de su implementación no *“se pueden identificar efectos, impactos o resultados . . . para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”*¹ y no propone *“una ordenación de naturaleza discriminatoria”*².

Por otra parte, y dado que el objeto fundamental de esta modificación es el de regular la localización tanto de explotaciones ganaderas intensivas de porcino como de instalaciones de producción de biometano, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la legislación sectorial que las regula, entre las que, sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar las siguientes

- *Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla – La Mancha.*
- *Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.*

1 “Guía de evaluación del impacto de género”. Instituto de la mujer de Castilla-La Mancha. 2009

2 Sentencia del Tribunal Supremo nº 1.750/2018 de 10 de diciembre (RC nº 3781/2017)

- *Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas*
- *Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla – La Mancha.*
- *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.*
- *Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.*
- *Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.*

1.1.4. Instrumentos de ordenación territorial vigentes.

El Plan de Ordenación del Territorio “Estrategia Territorial” de Castilla-La Mancha fue aprobado inicialmente por resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda pero no ha llegado a ser aprobado definitivamente por lo que su contenido no resulta vinculante por no haber adquirido vigencia.

No obstante, aunque se trata de un documento producido hace más de catorce años, en un contexto socioeconómico muy distinto del actual, algunas de sus determinaciones parecen consistentes aún a día de hoy y pueden ser tenidas en cuenta, complementariamente, para enmarcar las previsiones municipales en su contexto territorial.

No se tiene constancia de la existencia de ningún otro instrumento de ordenación territorial cuyas determinaciones afecten al término municipal de Campo de Criptana y, en consecuencia, al ámbito de la modificación.

1.2. CARTOGRAFÍA Y FUENTES

Las bases cartográficas y los datos gráficos utilizados para la redacción de este documento de Modificación del POM, así como las fuentes de los que proceden, son los siguientes:

- ✓ Planimetría del Plan de Ordenación Municipal de Campo de Criptana. 2003
- ✓ Cartografía del Instituto Geográfico Nacional. Descargas de producto y a través del visor IBERPIX.
- ✓ Suministro de Modelo Digital del Terreno, ortoimágenes PNOA y Datos LIDAR. Ayuntamiento de Campo de Criptana. 2021
- ✓ Catastro de rústica y urbana. Actualización de 2021. Sede electrónica del Catastro. Ministerio de Hacienda.
- ✓ Cartografía geológica del IGME. Mapa geológico nacional 2ª serie. Edición digital para descarga.
- ✓ Sistema de Información Geográfica Agraria. SIGA. MAGRAMA.
- ✓ Cartografía provincial EIEL. Diputación provincial de Ciudad Real.
- ✓ Base cartográfica para este documento. Soporte vectorial georreferenciado. Elaboración propia. 2022
- ✓ En general las consultas y los servicios WEB de mapas han sido obtenidos de los servidores WMS de la Infraestructura de Datos Espaciales de España. IDEE.

1.3. ANÁLISIS DEL TERRITORIO

1.3.1. Encuadre territorial

El municipio de Campo de Criptana se encuentra en la comarca de La Mancha, en la zona nororiental de la provincia de Ciudad Real. Su tercio septentrional limita con la provincia de Toledo y su zona central y meridional se extiende por la amplia llanura manchega en la zona correspondiente al Campo de San Juan.

1.3.2. Ámbito de la modificación

El ámbito de la modificación, en lo que se refiere a limitar la implantación de instalaciones que acogen la explotación intensiva de ganado porcino, se circunscribe al suelo del término municipal de Campo de Criptana clasificado por el POM vigente como suelo rústico en el que la normativa permite *“la realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza ... ganadera ... que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora”* tal como pueden ser consideradas las explotaciones de ganadería intensiva.

Las áreas del suelo rústico en las que el POM permite su instalación, y en consecuencia las que constituyen el ámbito de la modificación, son las clasificadas en las siguientes categorías:

Suelo Rústico de Reserva (SRR)

Suelo Rústico de Protección Ambiental (SRP-A)

Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna (SRP-Av), y

Suelo Rústico de Protección Estructural por su valor agrícola (SRP-C)

En total, la superficie del ámbito de esta modificación, que se refleja en el plano B-1, es de 28.395 Hectáreas lo que supone el 93,9% de la superficie del término municipal.

Por lo que se refiere a la limitación de instalaciones de producción de biometano mediante la utilización de los residuos orgánicos que originan las explotaciones ganaderas (purines y estiércol), el ámbito se circunscribe al área clasificada como suelo rústico de reserva ya que el POM vigente prohíbe su instalación en el resto del suelo rústico no urbanizable de protección. Las 22.355 Hectáreas que supone la superficie de suelo rústico de reserva están incluidas en la cifra anterior.

1.3.3. Medio físico y afecciones

Una descripción suficientemente detallada del medio físico y las afecciones territoriales del ámbito de la modificación se expone en el Documento Ambiental Estratégico que se tramita junto con este documento urbanístico.

El Documento Ambiental Estratégico forma parte inseparable del documento urbanístico de la modificación y, dada la naturaleza de ésta, ofrece la información y los análisis adecuados sobre el territorio que tienen relación con los usos ganaderos cuya localización se pretende regular.

1.4. ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

Teniendo en cuenta que la presente modificación afecta exclusivamente a una superficie del término municipal en la que no se contempla su desarrollo urbano, se deduce que su incidencia en la estructura socioeconómica del municipio no es importante ni cuantificable.

En consecuencia, no se considera necesario analizar en detalle la estructura socioeconómica municipal ya que, de las conclusiones que pudieran extraerse sobre la estructura de la población actual y sus tendencias futuras o sobre la estructura económica del municipio y sus tendencias futuras, no se deducirían condicionantes a tener en cuenta en la modificación que se propone.

En todo caso, cabe caracterizar sintéticamente la situación del municipio de Campo de Criptana por los siguientes rasgos socioeconómicos:

- en los últimos veinticuatro años, la población municipal (lastrada por un crecimiento vegetativo negativo) ha experimentado una ligerísima disminución del 0,79% pasando de los 13.042 habitantes en el año 2000 a los 12.939 en 2024.
- la estructura de la población municipal por edades presenta un perfil más envejecido que el del conjunto de la población española: mientras que en el municipio el 13,3% tiene menos de 15 años y el 21,8% más de 65, en el conjunto de la población española el peso de los menores de 15 años es del 15,1% y el de los mayores de 65 años es del 20,4%. Ello supone un índice de envejecimiento superior tanto a la media nacional como a la media de la comunidad castellano-manchega: el 165 frente al 142 y el 131 respectivamente.
- en la evolución futura de la población no se prevén cambios significativos en relación con los ligeros decrecimiento y envejecimiento que ha experimentado en el pasado reciente.
- la economía municipal presenta una estructura sólida, con una participación equilibrada de los tres sectores productivos de forma que, a la tradicional presencia preponderante del sector primario, se ha añadido en los últimos decenios la de unos sectores secundario (con algunas empresas cuyo volumen supera ampliamente los ámbitos provincial y autonómico) y terciario (especialmente en relación con la actividad turística) que han arraigado con fuerza.
- la fortaleza del sector primario, que cuenta con el 18,2% de las empresas radicadas en el municipio y el 11% de los trabajadores, se basa en el cultivo de 24.793 hectáreas lo que supone el 93% de la superficie municipal. El 50% de la superficie labrada se destina a herbáceos, el 44% a viñedos y el 6% a olivar. Recientemente se ha introducido con fuerza el cultivo del pistacho, en consonancia con lo que ocurre en el conjunto de la Comunidad de Castilla-La Mancha que acoge el 75% de la superficie destinada en España a este cultivo. La ganadería, a pesar de la existencia de una notable cabaña ovina (3.183 ovejas sobre un total de 3.632 animales censados), no juega un papel especialmente destacable ni en lo que se refiere a la distribución de usos del suelo ni en lo que se refiere a la economía municipal ni al empleo.

Explotaciones ganaderas censadas en el municipio

Datos catastrales			Animales censados	
Polígono	Parcela	Superficie	Especie	Nº de cabezas
112	14	20,96 Ha	Ovejas	1.150
89	40	14,40 Ha	Ovejas	875
70	59	6,81 Ha	Ovejas	748
100	161	1,23 Ha	Ovejas	150
96	156	0,20 Ha	Ovejas	260
96	150	0,23 Ha	Cabras	300
44	62	0,37 Ha	Cabras	42
102	1	2,01 Ha	Vacas	11
44	6	0,82 Ha	Palomos	96
TOTAL				3.632

- el sector secundario integra 250 empresas de las que 170 (el 16% del total de empresas y de trabajadores del municipio) pertenecen al sector de la construcción con un alto porcentaje de ellas trabajando fuera del municipio. Entre el resto del sector industrial existe alguna que puede considerarse gran empresa tanto por su tamaño (más de 400 empleados) y facturación (en torno a los 70 millones de euros) como por su proyección internacional. El paro en el sector es del 7,1% del total municipal, por debajo del 7,4% del total provincial.
- por último, el sector terciario lo compone el 56% de las empresas y de los trabajadores del municipio dedicados mayoritariamente (el 72% de las empresas del sector) al comercio al por menor. El turismo, asociado básicamente a la atracción que ejerce el conjunto molinero de La Sierra, ha incentivado la actividad de hostelería a la que se dedican 42 establecimientos de los que 7 ofrecen servicio de alojamiento.

En resumen, puede afirmarse que la economía municipal presenta una estructura sólida, con una participación equilibrada de los tres sectores productivos de forma que, a la tradicional presencia preponderante del sector primario, se ha añadido en los últimos decenios la de unos sectores secundario y terciario (este último especialmente en relación con la actividad turística) que han arraigado con fuerza.

1.5.- MEDIO URBANO

El ámbito de esta modificación no incluye terrenos pertenecientes al suelo urbano de Campo de Criptana por lo que no procede el análisis de sus características.

1.6. PLANEAMIENTO VIGENTE

El planeamiento urbanístico vigente que afecta al ámbito de esta modificación (exclusivamente el suelo rústico del municipio) es el siguiente:

- *Plan de Ordenación Municipal*, aprobado definitivamente por la C.P.U. 27/02/2003. (B.O.P nº 92 de 30/07/2003). Define las clases de suelo, las categorías y subcategorías de suelo rústico y las normas urbanísticas que establecen su régimen urbanístico.
- *Texto Refundido del POM*, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 28/07/2022, que recoge la *Modificación puntual* aprobada en el pleno municipal de 30/07/2009 (B.O.P nº 117 de 30/09/2009). Esta modificación estableció una nueva redacción del Capítulo 3 del Título V de las normas urbanísticas del POM: **Condiciones de las edificaciones en suelo rústico** y se refería, exclusivamente, al contenido de la Normativa, sin modificar ni superficies ni límites en la distribución de categorías de esta clase de suelo en el territorio municipal.

1.6.1. Clasificación y categorías del suelo rústico del POM vigente

El P.O.M. de Campo de Criptana establece la clasificación urbanística del suelo en las clases y categorías que se recogen en la tabla siguiente y se expresan gráficamente en los planos T-1N y T-1S del POM. Ambos se reproducen como planos B-2N y B-2S al final de esta Memoria Informativa.

Clases y categorías de suelo establecidas por el POM vigente

Nombre	Identificación en los planos del POM
Suelo Urbano	SU
Suelo Urbanizable	PAU y SUB-OD
Suelo Rústico de Reserva	SR
Suelo Rústico de Protección Natural	SRP-N
Suelo Rústico de Protección Ambiental	SRP-A
Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna	SRP-Av
Suelo Rústico de Protección Paisajística y Cultural	SRP-P
Suelo Rústico de Protección estructural por valor agrícola	SRP-C
Suelo Rústico de Protección de infraestructuras	SRP-I

Los terrenos afectados por esta modificación (por introducir en ellos limitaciones a la implantación de explotaciones ganaderas intensivas de porcino, hoy permitidas) son los que el POM vigente clasifica como Suelo Rústico de Reserva (en el que también se introduce la limitación de implantar instalaciones de producción de biometano, hoy permitidas), Suelo Rústico de Protección Ambiental, Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna y Suelo Rústico de Protección Estructural por su valor agrícola.

La descripción de las categorías del suelo rústico cuya regulación modifica esta propuesta de modificación es la que se recoge a continuación:

a) Suelo rústico de reserva (SRR)

En general es un suelo con una elevada vocación agrícola, soporte básico de la economía tradicional y constituyente principal del sector primario. Es un suelo que el POM no considera para el modelo de crecimiento urbano que establece para el municipio, pero como elemento configurador básico del territorio municipal está sujeto a normas de protección de

recursos, regulación de usos, actividades y aprovechamientos en los términos que establece la LOTAU y la legislación sectorial de aplicación.

Los terrenos incluidos en esta categoría de suelo rústico pueden ser calificados para acoger explotaciones ganaderas sin ninguna limitación de tipo o tamaño así como instalaciones de producción de biometano.

- b) **Protección Ambiental, SRP-A:** Encinares en aceptable estado de conservación. Interés por valores de flora, fauna, aspectos didácticos y recursos cinegéticos. Restos del encinar manchego. Recoge terrenos fluviales por los que discurren los cauces de los ríos Záncara y Gadiana que atraviesan el término municipal. También se incluyen los ámbitos que contienen Elementos Geomorfológicos en el entorno del río Záncara, correspondiente a depósitos eólicos en una morfología prácticamente horizontal y dolinas. Así mismo se incorpora a este tipo de suelo la zona al norte de la Laguna de Salicor (parajes El Chito y El Chaparral) por su estrecha relación con la zona de Reserva Natural.

En la actualidad algunas áreas de encinar en aceptable estado de conservación y los parajes de El Chito y El Chaparral están incluidos en la nueva delimitación de la zona ZEPA ES0000170 - Área esteparia de La Mancha Norte. Otros suelos pertenecientes a esta categoría de protección ambiental se encuentran declarados Hábitat Natural de Interés Comunitario, dentro de la RED Natura 2000, incluyendo en el término municipal de Campo de Criptana tres áreas de interés prioritario.

También se incluyen en este tipo de suelo protegido las Vías Pecuarias que atraviesan el término municipal.

Salvo que la legislación sectorial aplicable lo impida, los terrenos incluidos en esta categoría de suelo rústico protegido pueden ser calificados para acoger explotaciones ganaderas sin ninguna limitación de tipo o tamaño.

- c) **Protección Ambiental de avifauna, SRP-Av:** Zonas de estancia, campeo y posible nidificación de aves esteparias.

La presencia de aves esteparias en las extensas llanuras de labrantío del Campo de San Juan es un hecho comprobado, pero en la actualidad no se tiene constancia de que los ámbitos delimitados por el POM vigente en esta categoría de suelo constituyan enclaves aptos para la nidificación o presencia estable de aves esteparias.

Sin embargo, la zona norte del término municipal, según se desprende de la declaración de la ZEPA ES0000170 - Área esteparia La Mancha Norte, constituye un ámbito de estancia y reproducción de este tipo de aves.

Salvo que la legislación sectorial aplicable lo impida, los terrenos incluidos en esta categoría de suelo rústico protegido pueden ser calificados para acoger explotaciones ganaderas sin ninguna limitación de tipo o tamaño.

- d) **Suelo rústico de protección estructural por sus valores agrícolas SRP-C:** Coincide con la Zona regable de Peñarroya que dispone de las infraestructuras hidráulicas para el regadío y suelos adecuados a tal fin.

Salvo que la legislación sectorial lo impida, los terrenos incluidos en esta categoría de suelo rústico protegido pueden ser calificados para acoger explotaciones ganaderas sin ninguna limitación de tipo o tamaño.

1.6.2. Normativa urbanística del suelo rústico vigente

La regulación vigente de los usos permitidos y prohibidos en los terrenos incluidos en el ámbito de la Modificación es la que establece el Título V de las Normas Urbanísticas del POM. El texto vigente de ese Título V que regula el régimen del suelo rústico (Texto Refundido del POM

aprobado por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 28/07/2022) incluye los Capítulos 1, 2 y 4 del POM aprobado en 2003 (B.O.P nº 92 de 30/07/2003) y la nueva redacción del Capítulo 3 establecida en la Modificación puntual nº 4 del POM antes citada (B.O.P nº 117 de 30/09/2009).

En el **artículo V.2.1.** Determinaciones generales de uso y edificación (en el Suelo Rústico) se indica que *“las explotaciones ganaderas deberán disponer de depuradoras eficaces o, en su caso, de conexión a un sistema de saneamiento o depuración, que garantice la no degradación de los suelos o de los recursos hidrológicos”* sin más concreciones.

La regulación que el POM vigente hace, de forma genérica, sobre las obras, construcciones e instalaciones que alberguen usos vinculados al sector primario (entre los que se incluyen las granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado) cuya localización se permite en el suelo rústico, se recoge en el **artículo V.3.1.** y, en síntesis, establece las siguientes condiciones:

- La parcela deberá tener una superficie mínima de quince mil (15.000) metros cuadrados
- Si se pretende instalar a menos de mil quinientos (1.500) metros del suelo urbano, se debe justificar que la finca ha estado en explotación durante los últimos 4 años
- El edificio podrá ocupar, como máximo, el cinco por ciento (5%) de la superficie de la finca, se separará un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca y al menos quinientos (500) metros de otras edificaciones residenciales
- La altura máxima de sus cerramientos verticales será de cuatro metros y medio (4,5 m) y la altura máxima total de la edificación será de seis metros y medio (6,5 m)
- Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que pudieran producir y que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.
- En todo caso cumplirán cuanto les fuese de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial, especialmente las determinaciones de su declaración de impacto si la actividad estuviera sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental.

Los artículos concretos que regulan el régimen del suelo rústico en el que se permite la implantación de instalaciones ganaderas son: el número 1 del artículo V.4.1, en el que también se permite la instalación de industrias productoras de biometano, el artículo V.4.4, el artículo V.4.5 y el artículo V.4.7. Todos ellos están incluidos en el Capítulo 4 del Título V de las Normas Urbanísticas del POM vigente y constituyen determinaciones de la Ordenación Estructural de éste. Su redacción actual, que se reproduce a continuación, será objeto de nueva redacción para incluir las nuevas determinaciones que implique la aprobación de la presente Modificación.

V.4.1. La calificación urbanística del suelo rústico de reserva (OE)

1. El suelo rústico de reserva podrá ser calificado para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes:

a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.

b) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.

c) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.

d) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la

conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.

e) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.

f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, incluidos los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan su capacidad y su funcionalidad.

g) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

V.4.4 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental SRP-A (OE)

1. El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.

2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.

3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.

4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.

5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:

a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.

b) Las actividades industriales de cualquier tipo.

c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.

d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.

e) La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.

f) La vivienda familiar aislada.

6. Medidas específicas en relación con las vías pecuarias:

a) Se prohíbe cualquier transformación de la vía pecuaria que no vaya destinada a la recuperación, amojonamiento y señalización de la misma.

b) Se prohíbe cualquier tipo de parcelación sobre el espacio vial y/o descansadero.

c) Cualquier actuación a realizar sobre los terrenos de la vía pecuaria deberá contar

previamente con la oportuna Autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. En el caso de ejecución de obras de cualquier tipo o vallado de parcelas colindantes con la vía pecuaria, el Ayuntamiento, previo a la concesión de la respectiva licencia, deberá recabar el oportuno informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que establecerá los límites de la misma.

V.4.5 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna SRP-Av (OE)

1. *El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.*
2. *Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.*
3. *Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.*
4. *Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.*
5. *Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:*
 - a) *La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.*
 - b) *Las actividades industriales de cualquier tipo.*
 - c) *Las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria que por sus características (ruidos, vibraciones, trasiego de maquinaria, etc.) puedan repercutir negativamente en el mantenimiento de las poblaciones de avifauna esteparia.*
 - d) *Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.*
 - e) *Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.*
 - f) *La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.*

V.4.7. Régimen específico del Suelo rústico de protección estructural por su valor agrícola SRP-C (OE)

1. *El uso característico de este suelo es el que engloba las actividades de producción agraria, en las condiciones establecidas como zona regable.*
2. *Se consideran usos compatibles los siguientes:*
 - a) *Los de primera transformación de productos agrícolas, los de cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre.*
 - b) *Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras y las estaciones para el suministro de carburantes.*
3. *Las edificaciones permitidas en este tipo de suelo son las vinculadas a los usos característicos o compatibles, con sujeción al régimen de calificación urbanística y a las condiciones de estas Normas.*
4. *No se autorizan los siguientes usos:*
 - a) *La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.*
 - b) *Las actividades industriales de cualquier tipo.*

- c) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.*
- d) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.*
- e) Los servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.*
- f) La vivienda familiar aislada.*

1.6.3. Clasificación del suelo rústico de los municipios colindantes

De cara al cumplimiento de lo establecido en los artículos 49.2.c) y 135.2.c) del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU (asegurar la coherencia entre las determinaciones de la ordenación estructural que plantea la modificación y las de las áreas contiguas de los municipios colindantes) se recogen a continuación los datos que ofrece el *Visor de Planeamiento Municipal* de la Dirección General de Planificación Territorial y Urbanismo sobre los municipios colindantes con el término de Campo de Criptana.

De los ocho términos municipales que rodean el de Campo de Criptana uno de ellos, Quero, no cuenta con regulación municipal de la actividad urbanística y cinco de ellos cuentan con figuras de planeamiento municipal no adaptadas a la legislación de la Comunidad autónoma: Alcázar de San Juan (PGOU aprobado en 1992), Tomelloso (PGOU aprobado en 1984), Miguel Esteban (Normas Subsidiarias aprobadas en 1997), El Toboso (Normas Subsidiarias aprobadas en 1990) y Argamasilla de Alba (Normas Subsidiarias aprobadas en 1985).

Sólo los municipios de Pedro Muñoz y Arenales de San Gregorio cuentan con figuras de planeamiento municipal, aprobadas ambas en 2007, acordes a la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha y sus Reglamentos: Pedro Muñoz cuenta con Plan de Ordenación Municipal (POM) y Arenales de San Gregorio con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU).

Todos los terrenos colindantes con el término municipal de Campo de Criptana de los cinco municipios con planeamiento no adaptado a la LOTAU y al Reglamento del Suelo Rústico, están clasificados como Suelo No Urbanizable (ya sea Común o Sin Protección o ya sea de Especial Protección) por lo que el tratamiento de los usos del suelo a ambos lados de los límites municipales de Campo de Criptana presenta, en los cinco casos, el suficiente grado de coherencia y armonización.

El POM de Pedro Muñoz clasifica dos zonas colindantes con el término municipal de Campo de Criptana como SRNU: de protección ambiental (el DPH del río Záncara que continúa en el término de Campo de Criptana) y de protección cultural (Zona Arqueológica "Río Záncara" que también tiene continuidad en el término de Campo de Criptana). El resto de los terrenos colindantes con Campo de Criptana están clasificados como Suelo Rústico de Reserva, clasificación que coincide con la que se plantea en el término de Campo de Criptana.

En contacto con el término municipal de Campo de Criptana, el PDSU de Arenales de San Gregorio clasifica en su extremo noroeste una zona como SRNU de protección Cultural que corresponde a la Zona Arqueológica "Río Záncara" que también tiene continuidad en el término de Campo de Criptana. El resto del borde occidental del término de Arenales de San Gregorio (en contacto con el borde oriental del de Campo de Criptana) está clasificado como Suelo Rústico de Reserva, como SRNU de protección Natural (paleodunas y lagunas y zonas endorreicas) y como SRNU de protección Ambiental (protección del dominio público hidráulico de los cauces del río Córcoles, del Arroyo San Gregorio y del Caz Varillas).

En relación con lo establecido en el artículo 135.2.c) del Reglamento de Planeamiento, en ninguno de los casos la ordenación propuesta comporta la conurbación con suelos contiguos de los municipios colindantes.

1.7.- PLANEAMIENTO EN TRAMITACIÓN O EN EJECUCIÓN

En el momento actual se encuentran en tramitación las Modificaciones Puntuales 12/2018, 1/2023 y 1/2024 del Texto Refundido del POM.

La primera de ellas (Ordenación del Suelo Rústico) establece una regulación del régimen de todo el suelo rústico del municipio por lo que la culminación de su tramitación puede influir tanto en el contenido de la presente modificación como en su tramitación.

La segunda de las modificaciones en tramitación (Ordenanza nº 6) cuyo objetivo principal es la regeneración de una zona del suelo urbano, no guarda relación con la que se propone en este documento.

Del mismo modo, la tercera de las modificaciones en tramitación (Altura de la edificación en la Ordenanza nº 16) cuyo objetivo es incentivar la regeneración de la zona norte del suelo urbano (La Sierra), en el entorno de Los Molinos, tampoco guarda relación con la que se propone en este documento.

1.8.- DIAGNÓSTICO GENERAL. CONCLUSIONES

De cara a la evaluación ambiental de las consecuencias de esta modificación, cabe concluir que presenta las siguientes características principales:

- No altera o modifica el modelo territorial del POM.
- No supone incremento de población respecto del total de habitantes previstos en el POM
- No supone incremento de la demanda de recursos hídricos
- No supone incrementar los caudales de vertido.

En relación con la necesidad de regular desde el punto de vista urbanístico el uso del territorio para implantar instalaciones de ganadería intensiva, debemos partir del hecho que el planeamiento municipal vigente no lo regula de forma adecuada. El POM regula las obras, construcciones e instalaciones que alberguen actividades ganaderas enviando a lo que establece la *Orden 4/2020, de 8 de enero, Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico*, que se limita a considerarlas (artículo 2.1.b) como “granjas o instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado”. Esta definición genérica de construcción o instalación puede albergar desde pequeñas explotaciones familiares hasta explotaciones industriales intensivas de gran capacidad. A su vez, el *Reglamento de Suelo Rústico (Decreto 242/2004, de 27 de julio)* permite en su artículo 11.1.c) que se implanten en esa clase de suelo “granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado” considerándolas como “edificaciones adscritas al sector primario ... que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca”.

Así pues, nos encontramos, en primer lugar, ante la insuficiente regulación por el POM de los usos ganaderos y, en segundo lugar, ante el hecho de que las explotaciones ganaderas intensivas de carácter industrial carecen de relación directa con el destino y la naturaleza de la finca en que se sitúan. Ambas cuestiones, junto con el efecto que pueden tener sobre los acuíferos y los problemas que genera la valorización de los residuos que estas actividades producen, conducen a la necesidad de redefinir el tratamiento que el planeamiento municipal otorga a este tipo de instalaciones. En este sentido se manifestó en la sesión del pleno del ayuntamiento de 27 de febrero de 2025 al aprobar de forma unánime una Moción Institucional instando a limitar la implantación en el término municipal de las grandes explotaciones de ganadería porcina denominadas “macrogranjas”.

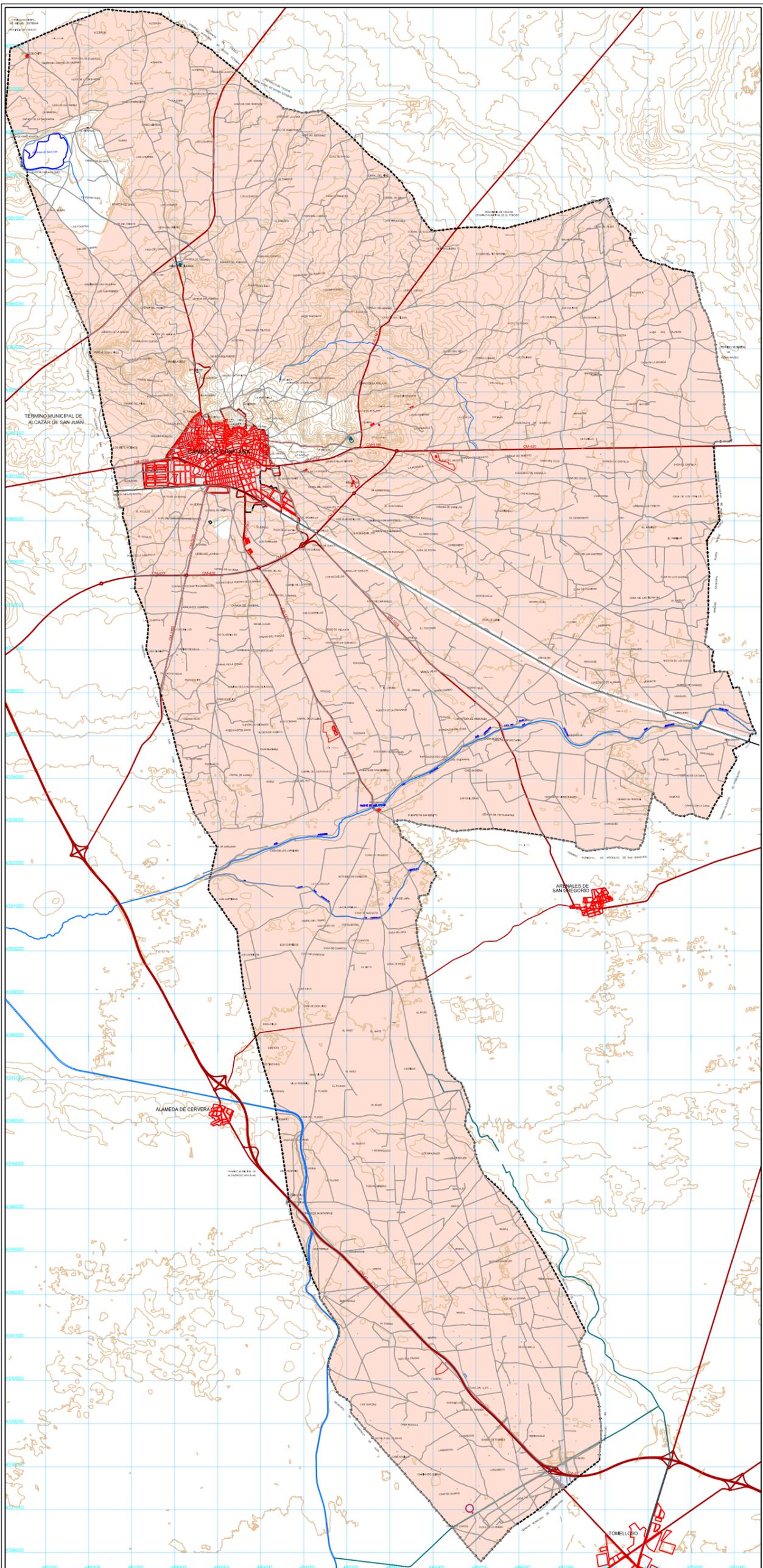
En el mismo sentido, la oposición de la corporación, con un claro apoyo popular, a la instalación de plantas productoras de biometano, manifestada explícitamente en la Moción Institucional presentada de forma conjunta por todos los grupos políticos municipales y aprobada unánimamente en la sesión plenaria de 27 de marzo de 2025, está plenamente justificada por los problemas medioambientales que puede crear el manejo de los residuos orgánicos con los que éstas se abastecen.

A los efectos de lo señalado en el artº 120 del Reglamento de Planeamiento (Condicionantes para la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística) hay que señalar que la modificación propuesta:

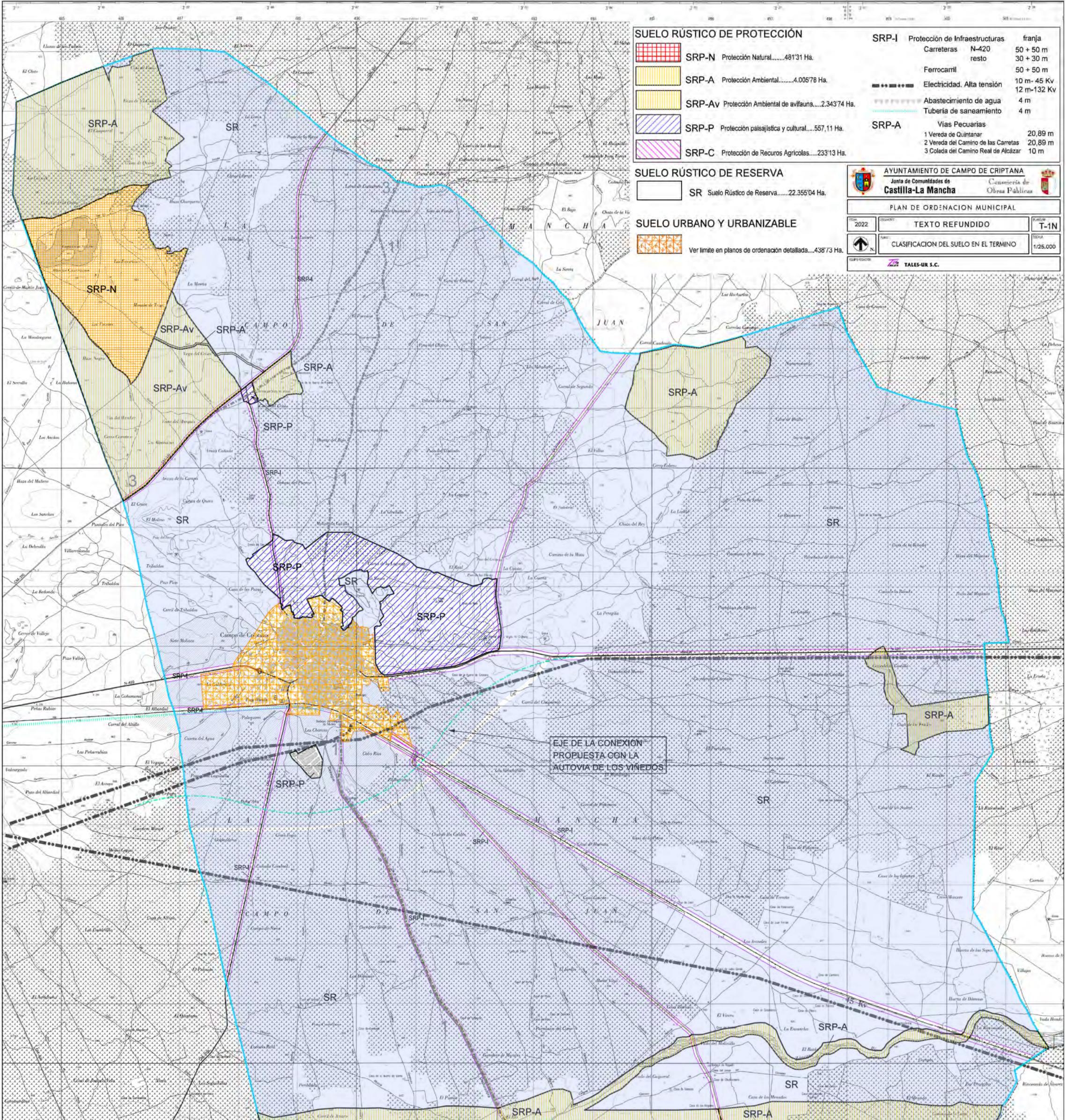
- sólo altera los usos permitidos en algunas categorías del suelo rústico sin cambiar la delimitación de ninguna de ellas.
- no supone un aumento de aprovechamiento lucrativo privado de terrenos.
- no desafecta suelos de destino público, ni regulariza actuaciones urbanizadoras irregulares, ni comporta diferente calificación, zonificación o uso urbanístico diferente para las zonas verdes o espacios libres así definidos por el POM.
- no clasifica como nuevo suelo urbano (SU) o urbanizable (SUB) el que actualmente está clasificado como suelo rústico (SR) por el POM vigente.

PLANOS DE INFORMACIÓN

- B-1- ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN. E. 1/100.000
- B-2- ORDENACIÓN VIGENTE:
 - CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO.E. 1/50.000 (2 hojas)



	ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN	AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA	BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN N° 1/2025 DEL P.O.M.: RESOLUCIÓN DE INSTALACIONES DE GANADERÍA INTENSIVA Y DE PRODUCCIÓN DE BIOMETANO								
	SUELO URBANO Y URBANIZABLE		<table border="1"> <tr> <td>FECHA Marzo 2025</td> <td>ESCALA 1/100.000</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">N.º</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">FUERO REDACTOR S. Téllez, J. Plaza Consultores de Urbanismo y Planificación</td> </tr> </table>	FECHA Marzo 2025	ESCALA 1/100.000	ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN		N.º		FUERO REDACTOR S. Téllez, J. Plaza Consultores de Urbanismo y Planificación	
FECHA Marzo 2025	ESCALA 1/100.000										
ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN											
N.º											
FUERO REDACTOR S. Téllez, J. Plaza Consultores de Urbanismo y Planificación											
PLANO Nº B-1											



SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN

- SRP-N Protección Natural.....481'31 Há.
- SRP-A Protección Ambiental.....4.005'78 Há.
- SRP-Av Protección Ambiental de avifauna.....2.343'74 Há.
- SRP-P Protección paisajística y cultural.....567,11 Há.
- SRP-C Protección de Recursos Agrícolas.....233'13 Há.

SUELO RÚSTICO DE RESERVA

- SR Suelo Rústico de Reserva.....22.355'04 Há.

SUELO URBANO Y URBANIZABLE

- Ver límite en planos de ordenación detallada....438'73 Há.

SRP-I Protección de Infraestructuras		
Carreteras	N-420	50 + 50 m
	resto	30 + 30 m
Ferrocarril		50 + 50 m
Electricidad. Alta tensión		10 m- 45 Kv
Abastecimiento de agua		4 m
Tubería de saneamiento		4 m
SRP-A Vías Pecuarias		
1 Vereda de Quintanar		20,89 m
2 Vereda del Camino de las Carretas		20,89 m
3 Colada del Camino Real de Alcázar		10 m

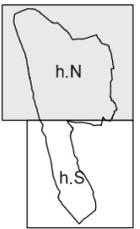
AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
 Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
 Consellería de Obras Públicas

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

FECHA: 2022	DESCRIPCIÓN: TEXTO REFUNDIDO	PLANO Nº: T-1N
CLASIFICACION DEL SUELO EN EL TERMINO		ESCALA: 1/25.000

ELABORADOR: **TALES-UR S.C.**

EJE DE LA CONEXION PROPUESTA CON LA AUTOVIA DE LOS VINEDOS



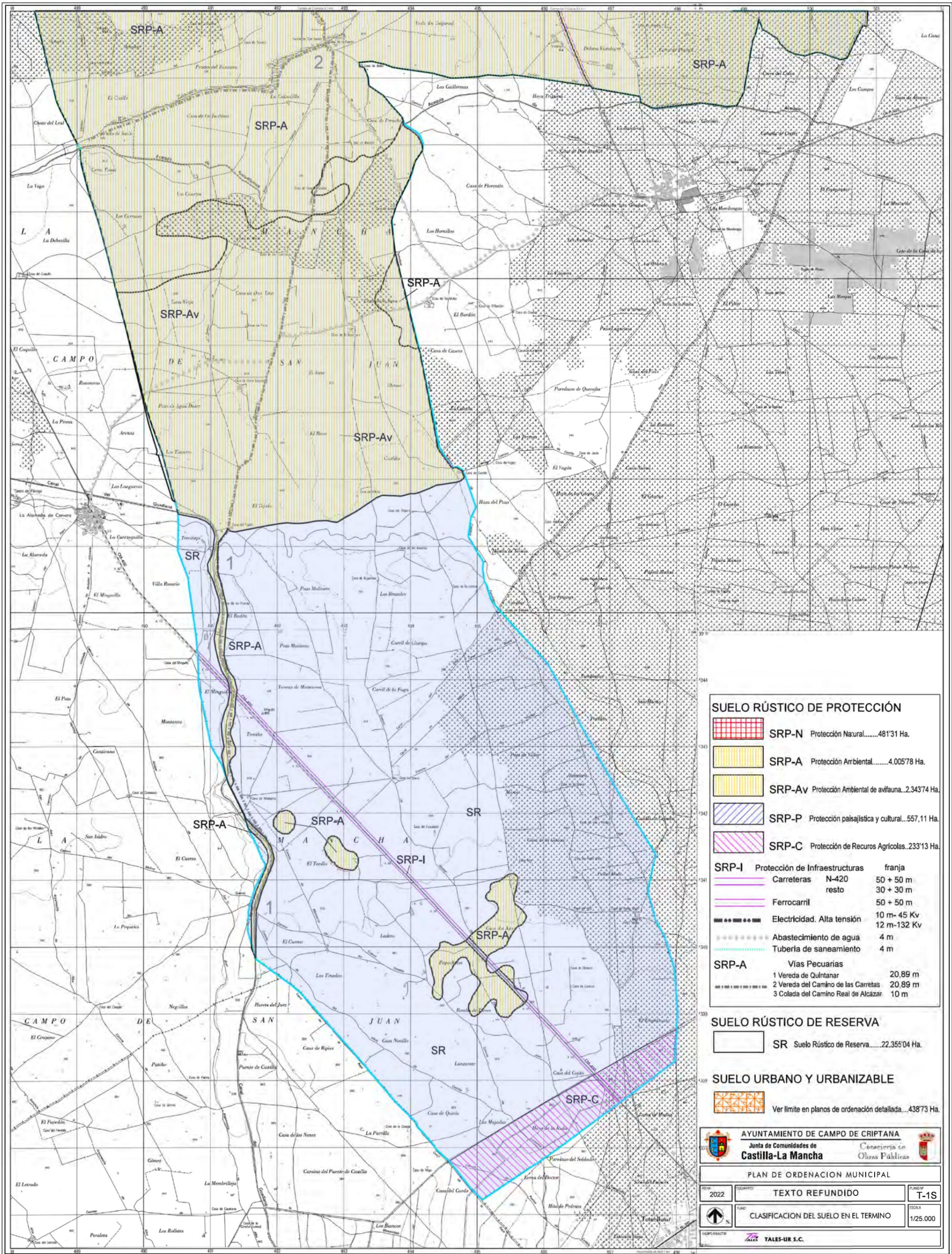
ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN Nº 1/2025 DEL P.O.M.:
 REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE GANADERÍA INTENSIVA Y DE PRODUCCIÓN DE BIOMETANO

FECHA: Marzo 2025	PLANO Nº: B-2N
ORDENACIÓN VIGENTE: CLASIFICACION DEL SUELO EN EL TERMINO	
ESCALA: 1/50.000	

ELABORADOR: S. Téllez, J. Plaza Consultores de Urbanismo y Planificación



SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN

	SRP-N	Protección Natural.....	481'31 Ha.
	SRP-A	Protección Ambiental.....	4.005'78 Ha.
	SRP-Av	Protección Ambiental de avifauna...	2.343'74 Ha.
	SRP-P	Protección paisajística y cultural...	557,11 Ha.
	SRP-C	Protección de Recursos Agrícolas...	233'13 Ha.

SRP-I	Protección de Infraestructuras		franja
	Carreteras	N-420	50 + 50 m
		resto	30 + 30 m
	Ferrocarril		50 + 50 m
	Electricidad. Alta tensión		10 m- 45 Kv
			12 m-132 Kv
	Abastecimiento de agua		4 m
	Tubería de saneamiento		4 m

SRP-A	Vías Pecuanas		
	1 Vereda de Quintanar		20,89 m
	2 Vereda del Camino de las Carretas		20,89 m
	3 Colada del Camino Real de Alcázar		10 m

SUELO RÚSTICO DE RESERVA

	SR	Suelo Rústico de Reserva.....	22.355'04 Ha.
--	----	-------------------------------	---------------

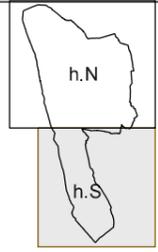
SUELO URBANO Y URBANIZABLE

	Ver lllmite en planos de ordenación detallada...	438'73 Ha.
--	--	------------

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
 Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
 Concejalía de Obras Públicas

PLAN DE ORDENACION MUNICIPAL

FECHA: 2022	TÍTULO: TEXTO REFUNDIDO	PLANO Nº: T-1S
ESCALA: 1/25.000	EQUIPO REDACTOR: TALES-UR S.C.	



ÁMBITO MODIFICACIÓN

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN Nº 1/2025 DEL P.O.M.:
 REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE GANADERÍA INTENSIVA Y DE PRODUCCIÓN DE BIOMETANO

FECHA: Marzo 2025	PLANO: ORDENACIÓN VIGENTE CLASIFICACIÓN DEL SUELO EN EL TÉRMINO	PLANO Nº: B-2S
ESCALA: 1/50.000	EQUIPO REDACTOR: S. Téllez, J. Plaza Consultores de Urbanismo y Planificación	

2. MEMORIA JUSTIFICATIVA

2.0.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN

Campo de Criptana es un municipio de arraigada tradición agrícola en la que el sector ganadero se ha circunscrito, básicamente, al ganado ovino y caprino. Por esa razón el Ayuntamiento contempla el desarrollo de actividades ganaderas en su territorio como algo natural pero pretende regularlas de modo que se favorezcan las explotaciones ganaderas que siguen un modelo más tradicional (de autoconsumo, explotaciones extensivas o instalaciones que acogen de forma permanente un número reducido de animales para su reproducción, cría y engorde) frente a las que responden a un modelo predominantemente industrial. Estas últimas cuentan normalmente con instalaciones que albergan de forma permanente un elevado número de cabezas que producen un gran volumen de residuos orgánicos (que por sus características exigen un tratamiento singular), y que organizan el desarrollo de la vida del animal con el objetivo principal de maximizar la producción, actividad ésta que no es fácil de catalogar como directamente relacionada con la naturaleza de la finca en la que se implanta.

Las explotaciones ganaderas se encuentran insuficientemente reguladas en el planeamiento municipal, que únicamente: se refiere al uso ganadero, sin definirlo, establece condiciones para las edificaciones que lo alberguen y se limita a determinar en qué categorías de suelo rústico este uso está permitido y en cuáles no, sin diferenciar entre instalaciones que acogen modelos de explotación muy diferentes.

La presente Modificación Puntual 1/2025 del POM de Campo de Criptana se redacta con el doble objetivo de: 1) regular el uso ganadero, específicamente las explotaciones de ganadería intensiva porcina (cuya definición, a los efectos de esta modificación, se comenta en el apartado 2.2.1. de este documento) con un elevado número de cabezas, y 2) limitar la implantación de instalaciones de producción de biometano por los problemas medioambientales que pueden generar.

2.0.1. Justificación de la modificación

Como se ha comentado en la Memoria Informativa, la ganadería intensiva es un uso que ha evolucionado notablemente en los últimos años (tanto por la tecnificación de la producción como por las necesidades derivadas del adecuado tratamiento y valorización de los residuos que genera) y que ha desembocado en una actividad que podemos denominar como ganadería industrial, un uso cada vez menos vinculado al territorio sobre el que se asienta.

El modelo que contempla hoy el planeamiento vigente en Campo de Criptana es coherente con la ganadería tradicional, extensiva o estabulada, y el Ayuntamiento no tiene intención de modificar el modelo actual basado en una estructura socioeconómica de base agrícola, por encima de la importancia concreta del sector ganadero. Es necesario, por tanto, un ajuste de la normativa urbanística que tenga en cuenta la voluntad municipal a la hora de contemplar la actividad de "explotación ganadera intensiva" e integrarla en el modelo territorial y socioeconómico, racional y sostenible, que se pretende para Campo de Criptana.

La regulación que se pretende se basa en la potestad municipal de establecer las condiciones de implantación en su término municipal de los usos y actividades que, respetando la legislación urbanística y las legislaciones sectoriales, considere compatibles y adecuadas a las características físicas y medioambientales de éste.

El TRLOTAU, en su artículo 54, atribuye al planeamiento urbanístico municipal la posibilidad de limitar o excluir la implantación de determinados usos tanto en el suelo rústico de reserva como en el suelo rústico de especial protección. Y va incluso más allá en el caso de las edificaciones adscritas al sector primario, ya que a la condición de estar permitidas por el planeamiento urbanístico le añade la necesidad de que estas edificaciones guarden relación con el destino y naturaleza de la finca en la que se pretendan implantar. Por todo ello queda justificada la presente modificación.

2.0.2. Ámbito y contenido de la modificación

El ámbito de la presente modificación abarca la totalidad del suelo clasificado por el POM como suelo rústico en el que se permite el uso ganadero. Queda, por tanto, excluido del ámbito de la modificación todo el suelo urbano y urbanizable así como las categorías del suelo rústico de protección natural (SRNUPN) y paisajística y cultural (SRNUPC) en las ya hoy no está permitida su implantación. En este ámbito está incluido también el suelo rústico en el que no se impide la implantación de las instalaciones de producción de biometano (el suelo rústico de reserva SRR).

El contenido documental se ajusta a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Planeamiento. Así mismo, se ajusta a lo establecido en el apartado 2.1 de la *Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales (Decreto 178/2010)*. Dado que se trata de una modificación puntual que se limita a zonas concretas del Suelo Rústico sin afectar a la regulación del desarrollo del suelo urbano o urbanizable, varios de los apartados (textos y planos) exigidos no son considerados (por ejemplo, los que se refieren al medio urbano, tales como redes, edificaciones, equipamientos, etc. o al tráfico y la movilidad) o son tratados de forma muy genérica como los que se refieren a la estructura socio-económica municipal.

Las modificaciones documentales que se introducen afectan, concretamente, al contenido de:

- cinco artículos del Título V Régimen del suelo rústico: el V.2.1 para introducir la referencia/definición a las explotaciones ganaderas intensivas y los cuatro artículos que regulan el régimen de las categorías de suelo rústico de reserva (el V.4.1), suelo rústico de protección ambiental (el V.4.4), de protección ambiental de avifauna (V.4.5) y por su valor agrícola (el V.4.7) para introducir limitaciones a la implantación de explotaciones ganaderas intensivas, y además, en el caso del artículo V.4.1, la limitación de implantación de instalaciones de producción de biometano
- el plano de clasificación del suelo del término en el que, sin alterar la delimitación de las categorías del suelo rústico actualmente vigentes, se introducen las limitaciones que sobre distancias de separación respecto a los núcleos urbanos impone la legislación sectorial que regula las instalaciones de las explotaciones de ganadería intensiva

2.1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL: CLASIFICACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

Según establece el artículo 19.7. del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, la fijación de los criterios que deben regir la ordenación del Suelo Rústico (SR) es una determinación de la ordenación estructural. La presente modificación puntual 1/2025 del POM de Campo de Criptana se ha formulado siguiendo estrictamente los criterios establecidos en el artículo 4 del TRLOTAU, que se enuncian a continuación y que deben regir toda acción pública de ordenación del territorio:

- a) El desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio que, en todo caso, garantice la diversidad y complementariedad de estas, impida el excesivo e injustificado predominio de unas sobre otras y asegure tanto el óptimo aprovechamiento del recurso singular que representa el suelo como la suficiencia en la dotación y efectiva implantación de infraestructuras y servicios.
- b) La armonización de los requerimientos del desarrollo económico y social con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, asegurando a todos una digna calidad de vida.

La presente modificación no altera la clasificación del suelo rústico vigente ya que mantiene tanto la denominación, como la distinción entre los diferentes tipos de protección, como la delimitación de las categorías de suelo rústico establecidas por el POM. Se limita a alterar la calificación de cuatro de las categorías del suelo rústico en lo que se refiere a la prohibición de acoger las explotaciones intensivas de ganadería porcina o las instalaciones de producción de biometano.

2.2.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN

Dado que el POM vigente no contempla explícitamente el uso “explotaciones ganaderas intensivas” cuya implantación en el término municipal de Campo de Criptana se pretende limitar, se ha introducido su definición en el Capítulo 2 del Título V de las Normas Urbanísticas del POM que es el que establece las condiciones generales de uso, edificación y protección del suelo rústico.

La definición que se introduce de las “explotaciones ganaderas intensivas” se basa en la que la legislación sectorial hace en el artículo 3.e) del Decreto 69/2018, *de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla – La Mancha*. Como el Decreto se limita a definir las características que permiten considerar una explotación ganadera como “intensiva” (alojamiento y alimentación *in situ* de los animales, de forma permanente y con carga ganadera superior a las 2,4 UGMs/Ha), a los efectos de las limitaciones urbanísticas a imponer en el POM se ha considerado necesario establecer un umbral de la capacidad ganadera de las explotaciones, superado el cual las consecuencias de su implantación en el territorio deben evitarse.

El umbral de capacidad ganadera que se ha adoptado es el de 5,1 Unidades Ganaderas Mayores (UGMs) que la legislación sectorial citada establece como límite para considerar como “reducida” una explotación de ganado porcino. Se considera que por debajo de este valor los impactos territoriales y medioambientales no son significativos siempre que no existan otras limitaciones para su implantación en el territorio. La limitación se aplica igualmente a cualquier ampliación de instalaciones existentes con menor capacidad si al sumar la ampliación, se supera dicho umbral.

Para definir la ordenación propuesta en lo que se refiere a los tipos de explotaciones ganaderas intensivas de porcino que se permiten en el territorio municipal se parte de la vigente clasificación del suelo rústico establecida por el POM. La regulación que establece para las categorías de suelo rústico de protección natural (SRP-N) y suelo rústico de protección paisajística y cultural (SRP-P) no se modifica ya que el POM vigente prohíbe en estas áreas la implantación de cualquier tipo de explotación ganadera, independientemente de la especie y del tamaño de la explotación. Y tal prohibición se considera adecuada.

El régimen que establece el POM para las categorías de suelo rústico de reserva (SRR), suelo rústico de protección ambiental (SRP-A), suelo rústico de protección ambiental de avifauna (SRP-Av) y suelo rústico de protección estructural por su valor agrícola (SRP-C) se modifica para prohibir en estas áreas la instalación de explotaciones ganaderas intensivas de porcino con capacidad de más de 5,1 UGM.

Así pues la presente modificación sigue permitiendo los usos ganaderos tradicionales en todo el territorio municipal en el que el POM vigente permite genéricamente el uso ganadero. En el concepto de uso ganadero tradicional se incluyen las explotaciones ganaderas que la legislación sectorial autonómica define como “de autoconsumo”, “extensiva” o “reducida”.

La limitación de implantación de instalaciones de producción de biometano se circunscribe al suelo rústico de reserva, que es la única zona del término municipal en la que el POM vigente las permite porque en el resto del suelo rústico la normativa vigente las prohíbe.

Las características específicas de estas instalaciones, por utilizar como “materia prima” para su funcionamiento los residuos orgánicos procedentes en su mayor parte de la ganadería intensiva, hacen que la regulación de su implantación en el territorio guarde estrecha relación con la de las explotaciones de ganadería intensiva. Por las consecuencias negativas que su implantación puede tener sobre el medio ambiente (contaminación de aguas y suelos) o sobre el nivel de bienestar de los ciudadanos (olores) deben establecerse condiciones, mediante la normativa urbanística, de la ocupación del territorio sobre la localización de ambos tipos de instalaciones

2.2.1. Conceptos manejados en relación con la limitación de instalaciones ganaderas

Para aclarar las determinaciones urbanísticas que se establecen en esta modificación se recoge a continuación el significado de algunos de los términos empleados.

Dado que el objetivo a alcanzar con esta modificación es el de regular los usos ganaderos en el término municipal, y más concretamente las explotaciones ganaderas intensivas de gran tamaño que producen una elevada cantidad de residuos orgánicos, las nuevas determinaciones urbanísticas introducidas se apoyan en la legislación sectorial ganadera.

Especialmente son contemplados el *Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla – La Mancha* y el *Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo*

A los efectos de la presente Modificación Puntual se contemplan las siguientes definiciones:

- a) *Unidad Ganadera Mayor (UGM)*: equivalencia para cada tipo de animal presente en una explotación ganadera, de acuerdo con los valores que establece el Anexo IV del citado Decreto 69/2018, de 2 de octubre. Esta magnitud es la referencia para establecer la capacidad de una explotación, y sirve para establecer limitaciones a la implantación por el tamaño de la explotación.
- b) *Capacidad-Carga Ganadera*: magnitud que caracteriza la capacidad productiva de una instalación ganadera. La capacidad cuantifica el número máximo de Unidades Ganaderas Mayores (UGM) autorizadas para una instalación mientras que la carga valora la intensidad de ocupación del terreno ocupado por la explotación (densidad de animales por hectárea).
- c) *Explotación ganadera*: cualquier instalación, establecimiento, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales pertenecientes a las especies mencionadas en el Anexo I del Decreto 69/2018, de 2 de octubre .
- d) *Explotación ganadera de autoconsumo*: aquella cuya producción no se comercializa y se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la explotación, no superando el número de unidades de ganado que se indica en el Anexo III del Decreto 69/2018, de 2 de octubre que en el caso de explotación porcina es de 5 cerdos de cebo al año.
- e) *Explotación ganadera extensiva*: aquella en la que los animales no están alojados dentro de instalaciones de forma permanente y se alimentan fundamentalmente de pasto, siempre que la carga ganadera sea igual o inferior a 2,4 UGM/Ha.
- f) *Explotación ganadera intensiva*: aquella en la que los animales están alojados y son alimentados de forma permanente, fundamentalmente a base de pienso, dentro de las mismas instalaciones (incluida la explotación al aire libre llamada sistema de camping en la especie porcina), y toda explotación cuya carga ganadera supere las 2,4 UGMs/Ha.
- g) *Explotación ganadera reducida*: aquella que, según especie, cuenta con una capacidad ganadera de como máximo 5,1 UGMs de la especie porcina, 0,75 UGMs de cualquier especie avícola, dos animales de la especie equina y 5,1 UGMs del resto de especies.

Así pues, entre los diferentes tipos de explotaciones ganaderas contempladas por la legislación sectorial, a los efectos de esta modificación puntual del POM, la distinción pertinente es la que existe entre la explotación ganadera intensiva (y con un número elevado de animales) frente a las definidas como “de autoconsumo”, “extensivas” o “reducidas” que responden más a la tipología de las explotaciones ganaderas, no sólo porcinas, tradicionales en Campo de Criptana.

2.2.2. Limitaciones a la implantación de explotaciones ganaderas intensivas

Como se ha comentado en el apartado 2.2., la limitación que introduce la presente modificación a la instalación de explotaciones ganaderas intensivas de porcino constituye una determinación urbanística del Plan de Ordenación Municipal que estipula en qué áreas del territorio municipal no pueden instalarse. Sin embargo, existen diferentes normativas sectoriales que también impiden o condicionan la implantación de las explotaciones ganaderas (intensivas o no intensivas) y de diferentes especies de animales. Estas limitaciones se refieren a:

- distancia en relación a vías de comunicación.
- distancia a cascos urbanos
- riesgo de afección por olores.
- protección de la hidrología.

DISTANCIA EN RELACIÓN A VÍAS DE COMUNICACIÓN

La distancia mínima de separación de las nuevas instalaciones ganaderas porcinas de cualquier tamaño y de cualquier tipo, salvo las de autoconsumo, la establece el Anexo V del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

Esta distancia mínima es de 100 metros desde la franja que delimita el dominio público de las infraestructuras de ferrocarriles, autovías, autopistas y carreteras de la Red Nacional, Igualmente establece en 25 metros la distancia a cualquier otra vía pública, salvo aquella por la que se acceda directamente a la entrada de la explotación.

DISTANCIA A CASCOS URBANOS.

El mismo Anexo V del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, establece en 1.000 metros la distancia de separación a los cascos urbanos. El artículo 8 del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, establece que las explotaciones de porcino de más de 33 UGM³ no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano residencial. Esta última limitación no es de aplicación para las explotaciones de autoconsumo.

Hay que tener en cuenta que, además del núcleo urbano de Campo de Criptana, la proximidad al límite del término municipal de los núcleos urbanos de Alameda de Cervera al Oeste, Arenales de San Gregorio al Este y Tomelloso al Sur supone también un condicionante a la localización de explotaciones ganaderas de porcino

AFECCIÓN POR OLORES

Aparte de los olores que producen las propias granjas porcinas, tanto por los animales que albergan como por el almacenaje de sus excrementos, la valorización de los purines como abono de cultivos genera una notable emisión de olores. Sin embargo no existe legislación, ni estatal ni autonómica, sobre los límites de las emisiones de olores.

El Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha establece en su artículo 16 la prohibición de la valorización agronómica de los purines a menos de 1.000 metros de suelo urbano o urbanizable residencial. Asimismo, en su artículo 19, establece que, en los casos en que las nuevas

³ Hay que recordar que la presente modificación no contempla la instalación de explotaciones intensivas de ganadería porcina con capacidad ganadera de 33 UGMs puesto que sólo permite la instalación en algunas zonas del término municipal de explotaciones de ganadería porcina de hasta 5,1 UGMs.

explotaciones ganaderas de porcino cuenten entre sus instalaciones con estercoleros, éstos no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano o urbanizable residencial.

ZONAS DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA

Además de los cauces públicos, donde el POM prohíbe el uso ganadero (no solo en el propio cauce sino también en su zona de policía), existen otras zonas especialmente vulnerables al uso ganadero como son los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento a poblaciones. El *Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha* establece en su artículo 16 la prohibición de la valorización agronómica de los purines a menos de 250 metros de las captaciones de agua para consumo humano.

Dentro de los perímetros de protección de las captaciones de agua para el abastecimiento a poblaciones sólo deberán permitirse las explotaciones ganaderas de autoconsumo definidas en el Anexo III del *Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha*.

2.2.3. Limitaciones a la implantación de instalaciones de producción de biometano

De modo similar a lo que se ha comentado en el apartado 2.2., la limitación que introduce la presente modificación a la instalación de instalaciones de producción de biometano constituye una determinación urbanística del Plan de Ordenación Municipal que estipula que éstas sólo pueden instalarse en los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva cuando su capacidad de tratamiento no supere el umbral de las 75 Toneladas/día.

Este umbral se establece en relación con el contenido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre) que en el apartado 5.4 de su Anejo I exige que las instalaciones para la “valorización . . . de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día” obtengan de la Consejería de Desarrollo Sostenible la Autorización Ambiental Integrada.

Esta determinación legal, de carácter estatal, establece de hecho un umbral por encima del cual el control medioambiental que debe ejercerse sobre estas instalaciones es especialmente exigente debido a las consecuencias medioambientales que su funcionamiento puede acarrear. Es por esta razón por la que el Ayuntamiento adopta el criterio de evitar la implantación en el territorio municipal de cualquier instalación con capacidad superior a las 75 toneladas por día. Esta limitación es igualmente aplicable a cualquier ampliación de instalaciones que existan con menor capacidad pero que, sumada a la de la ampliación, supere dicho umbral.

El biometano se produce a partir de residuos biológicos que hay que trasladar a las plantas de digestión anaerobia de éstos. El transporte por carretera de los residuos biológicos a las plantas implica el aumento del tráfico pesado en las carreteras que surcan el término municipal lo que supone incrementar el riesgo de consecuencias negativas para el medio ambiente y para las personas.

A los efectos de su transporte por carretera, los residuos biológicos, al no estar considerados como “mercancías peligrosas”, no están sujetos a las limitaciones que impone la legislación vigente (*Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, que regula las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera*). Con objeto de controlar estos riesgos para el medio ambiente y para las personas, el Ayuntamiento considera necesario exigir que el transporte en su término municipal de los residuos biológicos con destino a las plantas de producción de biometano se acomode a la “Red de Itinerarios de Mercancías Peligrosas” (RIMP) establecida por Resolución anual de la Dirección General de Tráfico. Además deberán detallarse los itinerarios a realizar por el transporte de los residuos biológicos en el término municipal con objeto de que los servicios

técnicos municipales puedan controlar la posible incidencia de su transporte sobre el medio ambiente y sobre las personas.

Como en el caso de las explotaciones ganaderas intensivas que se comenta en el apartado anterior, existen diferentes normativas sectoriales de las que también se pueden extraer condicionantes a la implantación de las instalaciones de producción de biometano por las mismas razones y con el mismo objetivo de evitar las negativas consecuencias medioambientales que generan aquellas. Estas limitaciones se refieren a:

- la distancia a vías de comunicación, que se establece en cien (100) metros desde la franja que delimita el dominio público de las infraestructuras de ferrocarriles, autovías, autopistas y carreteras de la Red Nacional o Autonómica, Igualmente se establece en veinticinco (25) metros la distancia a cualquier otra vía pública, salvo aquella por la que se acceda directamente a la instalación
- la distancia a cascos urbanos, que no podrá ser inferior a los cinco mil (5.000) metros y que se aplica igualmente al suelo urbano residencial de los núcleos urbanos de los municipios colindantes.
- los riesgos por afección de olores, que en los casos en que las nuevas instalaciones de producción de biometano cuenten con estercoleros, éstos no podrán situarse a una distancia inferior a dos mil (2.000) metros de suelo urbano o urbanizable residencial
- la protección de la hidrología por lo que, además de los cauces públicos, donde el POM prohíbe este tipo de usos (no solo en el propio cauce sino también en su zona de policía), existen otras zonas especialmente sensibles a la contaminación como son los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento a poblaciones. Dentro de estos perímetros se prohíbe la implantación de instalaciones de producción de biometano independientemente de su capacidad de tratamiento.

2.3.- INNECESIDAD DE INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

La presente modificación puntual del POM de Campo de Criptana afecta exclusivamente al suelo rústico municipal que constituye la superficie en la que no cabe su desarrollo urbano. Por ello no contempla ni propone la ejecución de actuaciones edificatorias o urbanizadoras ni tampoco prevé aportación de recursos económicos públicos o privados para su ejecución por lo que no procede evaluar sus posibles implicaciones económicas y financieras.

La nueva normativa urbanística permite, con las condiciones que establece, la realización en el suelo rústico municipal de los usos, actividades y actos enumerados en el Título IV del Reglamento de suelo rústico. Ello supone que su implementación estará supeditada a que el agente (público o privado) que los acometa debe disponer de los recursos económicos que cada actuación exija.

Por todo ello, no tiene sentido evaluar la viabilidad económica o financiera del conjunto de la presente modificación sino la de cada proyecto de implantación concreto cuando se vaya a producir. La evaluación concreta de la sostenibilidad de cada proyecto deberá ser evaluada y justificada individualmente por cada agente que la acometa, eventualmente, con el control de la administración municipal o supramunicipal que en cada caso específico proceda.

2.4.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS

La Modificación Puntual 1/2025 del POM de Campo de Criptana se redacta al amparo del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LOTAU, y más concretamente según lo dispuesto en su artículo 39. De la misma manera, el procedimiento para su aprobación seguirá lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto 248/2004, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.

En la redacción de este Borrador de la modificación se han contemplado las distintas normas sectoriales que regulan las condiciones de las instalaciones ganaderas en cuanto a las distancias mínimas establecidas para estas explotaciones. En concreto, en el caso del Decreto 69/2018, tal y como establece en su artículo 8.4, las distancias establecidas en dicho Decreto tienen el carácter de mínimos y así han sido tenidas en cuenta en esta modificación del planeamiento urbanístico.

NORMAS URBANÍSTICAS

La innovación que introduce la Modificación Puntual 1/2025 del POM de Campo de Criptana en la normativa urbanística de éste en relación con limitar la instalación de explotaciones intensivas de ganadería porcina y de instalaciones de producción de biometano se refiere exclusivamente a cinco artículos puntuales de las Normas Urbanísticas vigentes incluidos en el *Título V Régimen del suelo rústico*:

- el artículo *V.2.1 Determinaciones generales de uso y edificación para introducir la definición de explotaciones ganaderas intensivas* en un nuevo número (el 5) de su redacción. La modificación de este artículo no supone una alteración de la ordenación estructural del POM,
- el artículo *V.4.1. La calificación urbanística del suelo rústico de reserva (OE) para introducir la limitación de la actividad de explotación ganadera intensiva* en la letra a) del número 1 al limitar la posibilidad de implantación de explotaciones ganaderas sólo a las no intensivas. Asimismo en la letra f) del número 1, para limitar en esta categoría de suelo rústico las instalaciones para la producción de biometano.
- el artículo *V.4.4. Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental SRP-A (OE) para introducir la limitación de la actividad de explotación ganadera intensiva* en la letra g) del número 5 y para limitar la posibilidad de implantación de explotaciones ganaderas sólo a las no intensivas en el número 4.
- el artículo *V.4.5. Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna SRP-Av (OE) para introducir la limitación de la actividad de explotación ganadera intensiva* en la letra g) del número 5 y limitar la implantación de explotaciones ganaderas sólo a las no intensivas en el número 4 y en la letra c) del número 5.
- el artículo *V.4.7. Régimen específico del Suelo rústico de Protección Estructural por su valor agrícola SRP-C (OE) para introducir la prohibición de la actividad de explotación ganadera intensiva* en la letra g) del número 4 y en la letra a) del número 2 al limitar la posibilidad de implantación de explotaciones ganaderas a las no intensivas.

La modificación de estos cuatro últimos artículos supone una alteración de la ordenación estructural del POM.

La nueva redacción que se propone para estos artículos que se modifican es la siguiente en la que se resaltan en rojo y en negrita los cambios introducidos:

V.2.1. Determinaciones generales de uso y edificación

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:
 - a) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.
 - c) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.
 - d) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.
 - e) Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con los invariantes característicos de la arquitectura rural o tradicional.
 - f) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan,

- así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.
2. Salvo que en el Capítulo 3 del presente Título se establezcan otras determinaciones, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:
 - a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.
 - b) Tener el carácter de aisladas.
 - c) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.
 - d) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbre superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.
 3. En los usos y actividades que se legitimen y autoricen en suelo rústico, así como en las construcciones e instalaciones que les deban otorgar soporte, se entenderán siempre incluidos cuantos de carácter accesorio sean imprescindibles de acuerdo con la legislación de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea aplicable.
 4. Todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo rústico deberán comprender la totalidad de las correspondientes a cuantos servicios demanden y para su adecuada conexión con las correspondientes redes generales. En particular, las viviendas y las explotaciones ganaderas deberán disponer de depuradoras eficaces o en su caso conexión a un sistema de saneamiento o depuración, que garantice la no degradación de los suelos o recursos hidrológicos.
 5. **En relación con lo establecido en el número anterior y a los efectos de establecer limitaciones a la implantación de instalaciones ganaderas, se distinguen las explotaciones ganaderas intensivas del resto de explotaciones ganaderas. Se considera explotación ganadera intensiva frente a la explotación ganadera no intensiva aquella que presenta las siguientes características:**
 - **los animales están alojados y son alimentados de forma permanente dentro de las instalaciones**
 - **su capacidad ganadera supera las 5,1 Unidades Ganaderas Mayores,**
 - **su carga ganadera supera las 2,4 UGMs/Hectárea, y**
 - **dispone de las instalaciones anejas propias de la explotación, incluidas las destinadas al almacenamiento, tratamiento y valorización de los residuos orgánicos producidos**

V.4.1. La calificación urbanística del suelo rústico de reserva (OE)

1. El suelo rústico de reserva podrá ser calificado para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes:
 - a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera **no intensiva**, cinegética o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.
 - b) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
 - c) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
 - d) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.
 - e) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.

- f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, incluidos los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas. **Se excluyen específicamente las instalaciones de producción de biometano con capacidad de tratamiento de más de 75 Toneladas/día mientras que las que tengan una capacidad de tratamiento menor, además de cumplir con la legislación sectorial aplicable a estas instalaciones y de justificar que el transporte de los residuos biológicos a tratar se realiza a través de la Red de itinerarios de mercancías peligrosas, deberán situarse a más de cinco mil (5.000) metros de cualquier suelo urbano residencial.**
- g) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

V.4.4 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental SRP-A (OE)

1. El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.
2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.
3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.
4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a **explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera no intensiva, cinegética o análoga, que vengán requeridas por éstas o sirvan para su mejora** en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.
5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.
 - d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - e) La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
 - f) La vivienda familiar aislada.
 - g) Las explotaciones ganaderas intensivas.**
6. Medidas específicas en relación con las vías pecuarias:
 - a) Se prohíbe cualquier transformación de la vía pecuaria que no vaya destinada a la recuperación, amojonamiento y señalización de la misma.
 - b) Se prohíbe cualquier tipo de parcelación sobre el espacio vial y/o descansadero.
 - c) Cualquier actuación a realizar sobre los terrenos de la vía pecuaria deberá contar previamente con la oportuna Autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. En el caso de ejecución de obras de cualquier tipo o vallado de parcelas colindantes con la vía pecuaria, el Ayuntamiento, previo a la concesión de la respectiva licencia, deberá recabar el oportuno informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que establecerá los límites de la misma.

V.4.5 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna SRP-Av (OE)

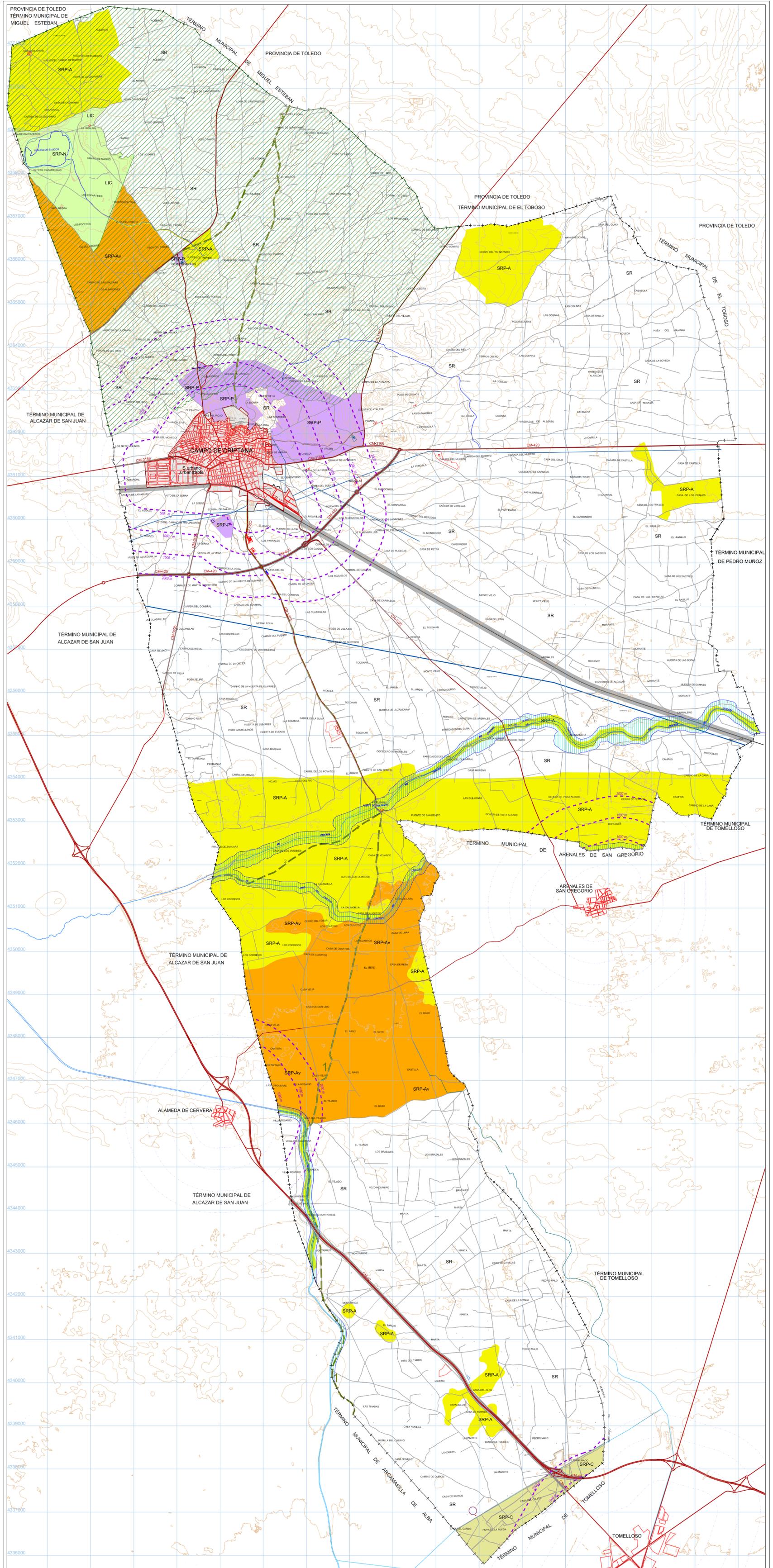
1. El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.
2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.
3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.
4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a **explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera no intensiva, cinegética o análoga** en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.
5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Las construcciones e instalaciones ligadas a **explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera no intensiva, cinegética o análoga** que por sus características (ruidos, vibraciones, trasiego de maquinaria, etc.) puedan repercutir negativamente en el mantenimiento de las poblaciones de avifauna esteparia.
 - d) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.
 - e) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - f) La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
 - g) Las explotaciones ganaderas intensivas.**

V.4.7. Régimen específico del Suelo rústico de protección estructural por su valor agrícola SRP-C (OE)

1. El uso característico de este suelo es el que engloba las actividades de producción agraria, en las condiciones establecidas como zona regable.
2. Se consideran usos compatibles los siguientes:
 - a) Los de primera transformación de productos agrícolas, los de cría y guarda de animales en régimen de **explotación ganadera no intensiva**.
 - b) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras y las estaciones para el suministro de carburantes.
3. Las edificaciones permitidas en este tipo de suelo son las vinculadas a los usos característicos o compatibles, con sujeción al régimen de calificación urbanística y a las condiciones de estas Normas.
4. No se autorizan los siguientes usos:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - d) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
 - e) Los servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.
 - f) La vivienda familiar aislada.
 - g) Las explotaciones ganaderas intensivas**

PLANO DE ORDENACIÓN

B-3- CLASIFICACIÓN DEL SUELO EN EL TÉRMINO.
Nueva regulación de usos E. 1/50.000



CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO P.O.M	Condiciones de Implantación de las Explotaciones ganaderas porcinas Extensivas y afines	Instalaciones de producción de biometano Intensiva
SRP-A Protección Natural	NO Permiso	NO Permiso
SRP-A Protección Ambiental / Vías P.	Regulación Edificación	NO Permiso
SRP-Av Protección Ambiental de avifauna	Regulación Edificación	NO Permiso
SRP-P Protección paisajística y cultural	Regulación Edificación	NO Permiso
SRP-C Protección de Recursos Agrícolas	Regulación Edificación	NO Permiso
SRP-I Protección de Infraestructuras	Regulación Edificación	NO Permiso
SR Suelo Rústico de Reserva	Regulación Edificación	NO Permiso

LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE
Carreteras + franja mín. 100 m
Otras vías públicas + franja mín. 25 m
Electricidad, Alta tensión (franja de protección)
Distancia mínima de ubicación de explotaciones a núcleos urbanos Porcino >5 UGM 1000 m

Zonas que por legislación sectorial NO están permitidos el uso y los actos relacionados con la ganadería intensiva	Zonas que por legislación sectorial NO están permitidos el uso y los actos relacionados con la ganadería intensiva
ZEPA La Mancha Norte Revisión PRUG 01.72/2024	ZEPA La Mancha Norte Revisión PRUG 01.72/2024
Dominio público hidráulico y zona de policía RDPH	Dominio público hidráulico y zona de policía RDPH

ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN
Totales del suelo del término municipal a excepción de:
SUELO URBANO Y URBANIZABLE
SRP-A Protección Natural
SRP-P Protección paisajística y cultural
SRP-I Protección de Infraestructuras

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN N° 1/2025 DEL P.O.M.2 REGULACIÓN DE INSTALACIONES DE GANADERÍA INTENSIVA Y DE PRODUCCIÓN DE BIOMETANO

CLASIFICACIÓN DEL SUELO EN EL TÉRMINO. Nueva regulación de usos

Escala: B-3 / 1/50.000

S. Téllez, J. Plaza Consultores de Urbanismo y Planificación